



PROYECTO DE LEY

LEY DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y/O TRANSGÉNERO

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la incorporación de personas travestis, transexuales y/o transgénero al Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, con el único requisito que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, así como establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus tres poderes, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, siempre que no se cumpla con el cupo del uno por ciento (1%). En el caso de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, el cupo del uno por ciento (1%) para las personas travestis, transexuales y/o transgénero deberá cumplirse respecto de la participación que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga en ellas.

En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación a los efectos de la implementación de la presente Ley es la Secretaría de Trabajo y Empleo o el organismo que en el futuro la reemplace. Sin perjuicio de las responsabilidades que deberán asumir las máximas autoridades de los organismos referidos en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Principios. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce el derecho de las personas travestis, transexuales y transgénero a trabajar, en igualdad de condiciones, promoviendo:

- a) La no discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación, y la continuidad en el empleo. Las medidas para evitar la discriminación incluyen la adopción de acciones tendientes a remover obstáculos estructurales para el acceso y la continuidad en el empleo.

b) Los derechos laborales y sindicales a fin de lograr, condiciones de trabajo justas y favorables, fomentando la igualdad de oportunidades y trato, asegurando condiciones de trabajo seguras y saludables.

c) La articulación entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre el colectivo LGBTIQ+ en el acceso al trabajo digno.

ARTÍCULO 5°.- Seguimiento. Se conformará la Unidad de Coordinación Interministerial. La misma estará integrada por las máximas autoridades, más 1 (uno) representante adicional, de la Secretaria de Trabajo y Empleo, la Dirección General de Convivencia en la Diversidad, la Dirección General de Abordaje de las Violencias por Motivos de Género y la Defensoría LGBT de la Defensoría del Pueblo. Además, contará con la participación de 1 (uno) representante de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Son funciones de la Unidad de Coordinación:

a. Establecer un diagnóstico inicial y trazar las etapas, mecanismos de seguimiento y control, y plazos para su cumplimiento efectivo.

b. Garantizar la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

c. Garantizar los espacios de educación necesarios para las personas travestis, transexuales y/o transgénero que requieran completar los estudios obligatorios.

d. Promover mecanismos de acompañamiento para la permanencia en el empleo de las personas travestis, transexuales y/o transgénero.

e. Proponer a la Autoridad de Aplicación medidas de sensibilización, guías de actuación y capacitaciones específicas para las áreas de gestión de los recursos humanos de los organismos comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley, para la prevención de comportamientos discriminatorios y con el fin de que se promueva el trato digno e igualitario.

f. Promover instancias de participación de las organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia para la implementación de la presente Ley.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTÍCULO 6°.- Acceso al empleo. Deberán ser contratadas personas travestis, transexuales y/o transgénero que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 1% de la totalidad de su personal con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

La Autoridad de Aplicación podrá revisar bienalmente el porcentaje mencionado para su ampliación a la luz de datos estadísticos fehacientes no pudiendo nunca ser menor al establecido en la presente.

A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos del Artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Registro Único de Aspirantes. Créase el Registro Único de Aspirantes en el que puedan inscribirse las personas travestis, transexuales y/o transgénero interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer a las reparticiones listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

ARTÍCULO 8°.- Datos del registro y capacitación. El Registro Único de Aspirantes consignará, únicamente, la información referida a datos personales y antecedentes educativos y laborales.

Una vez ingresadas en el Registro Único de Aspirantes, las personas podrán optar por la realización de cursos de capacitación a los fines de cumplir con el requisito de idoneidad que establece el Artículo 5° de la presente Ley.

La inscripción en este Registro no se considerará requisito, en ningún caso, para el ingreso de personas travestis, transexuales y/o transgénero a un empleo en el Sector Público de la Ciudad.

ARTÍCULO 9°.- Requisitos. No es exigible para el acceso al derecho más prueba que la manifestación del género autopercibido en los términos de la Ley N° 26.743, a través de declaración jurada simple.

ARTÍCULO 10°.- Capacitación del personal. La Autoridad de Aplicación capacitará a las autoridades y al personal del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar que la inclusión en los puestos de trabajo se realice en condiciones de respeto a la identidad y expresión de género de las personas.

ARTÍCULO 11°.- Incumplimiento. Aquella dependencia, organismo o ente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no acredite cumplir el cupo para personas travestis, transexuales y transgénero no podrá incorporar nuevo personal hasta



satisfacerlo.

ARTÍCULO 12º.- Sensibilización y difusión. La Autoridad de Aplicación coordinará campañas públicas masivas de sensibilización y difusión acerca de los objetivos, alcances y mecanismos propuestos por la presente Ley.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula transitoria primera. La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente para crear el Registro Único de Aspirantes, en los términos establecidos en el Artículo N° 6, adoptándose las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.

Cláusula transitoria segunda. Los organismos y entes mencionados en el Artículo N° 2 tendrán un plazo máximo de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo. Una vez vencido el plazo, operará la imposibilidad de contratar establecida en el Artículo N° 10.

Cláusula Transitoria Tercera. El cumplimiento de los cupos en organismos y empresas mencionados en el Artículo N° 2, en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 13º .- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto reconoce como antecedente el contenido del expediente N° 181-D-2015 de la Legisladora (MC) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires María Rachid, el N° 3324-D-2016 de Carlos Tomada y el N° 1738-D-2020 de Santiago Roberto,
Último cambio: 11/2/2026 14:45:00 - Cantidad de caracteres: 0 - Cantidad de palabras: 0
Pág.4/9



como asimismo la Ley Nacional N° 27.636. Por los motivos que expondremos a continuación, entendemos que resulta oportuno insistir con el tratamiento de la presente iniciativa parlamentaria.

El colectivo LGBTIQ+ es protagonista del constante menoscabo de derechos de raigambre constitucional, sin lograr respeto por sus derechos a la igualdad y la no discriminación, al trabajo, a la seguridad física, a la seguridad social, a la privacidad, a la salud integral y a una adecuada calidad de vida.

En particular, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su Artículo N° 11 establece "Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad."

En la Ciudad se sancionaron leyes que establecen que las políticas públicas que promueven la construcción de una ciudadanía plena, sin discriminación en función de la orientación sexual o la identidad de género de las personas, con el objetivo de remover los obstáculos que limiten el ejercicio de derechos a las personas travestis, transexuales y/o trasgénero, a fin de erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Entre ellas, se destacan la Ley 2.957 "Plan marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual", la Ley 5.261 "Contra la Discriminación" que garantiza y promueve la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, y la Ley 4.376 "Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI)".

En tal sentido, en el fallo de "ALITT" la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: "Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia."¹

¹ Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia - CSJN 2006
Último cambio: 11/2/2026 14:45:00 - Cantidad de caracteres: 0 - Cantidad de palabras: 0
Pág.5/9



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad y/o expresión de género, que fueron presentados en marzo de 2007 en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, siendo nuestro país uno de los que auspiciaron el evento.

Estos principios recomiendan a los Estados entre otras medidas que:

«Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen a una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración; Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

Refiriéndose en general al principio de igualdad ante la ley (art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la Corte Interamericana ha dicho: "55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del



género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984).

Asimismo, la CIDH ha declarado la importancia de la existencia de medidas de acción afirmativa, como los cupos laborales para personas trans, y ha manifestado que: "medidas de esta naturaleza buscan incentivar el acceso de las personas trans a esferas públicas y a un mayor ejercicio de sus derechos económicos y sociales. Pueden contribuir no sólo a reducir los niveles de pobreza que enfrentan las personas trans, sino que también podrían asistir a reducir los niveles de homicidios y violencia policial en la medida que disminuyan el número de personas trans en economías informales criminalizadas y contribuyan a derrumbar estereotipos y prejuicios relacionados con la identidad de género."²

Entre otras buenas prácticas en este sentido, se destaca la creación y funcionamiento del Bachillerato Popular Travesti-Trans "Mocha Celis" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina³⁸⁰, una iniciativa destacada por el IE SOGI381.³ Esta escuela fue constituida como un espacio educativo gratuito especialmente dirigido a personas travestis, transexuales, transgéneros, mujeres y varones trans con el objetivo de acercarlos nuevamente a la escolaridad y brindarles una nueva herramienta de capacitación, cooperación y autoconfianza para superar situaciones particulares, con un título oficial que lo avale. Adicionalmente, el abordaje integral de la diversidad de género de la institución permite generar conciencia sobre el cuidado de la salud, la participación y el ejercicio de la ciudadanía plena de sus estudiantes, así como la gestión de micro emprendimientos y cooperativas que ofrecen una salida a la prostitución y los problemas derivados de ella.

A la luz de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, no se puede sostener legislación ni reglamentación alguna que desconozca el principio de no discriminación, estableciendo limitaciones en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por su pertenencia a cierto grupo y/o minoría, y deben establecerse claras medidas de acción afirmativa para remover los obstáculos sociopolíticos que impiden el desarrollo de la igualdad real de

² CIDH, Comunicado de Prensa 122/15: "CIDH saluda a Argentina por aprobación de ley provincial de Cupo Laboral Trans", 30 de octubre de 2015.

³ Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina, A/HRC/38/43/Add.1, 9 de abril de 2018, párrs. 36-37.



oportunidades de determinados grupos vulnerados.

Sin lugar a dudas, el antecedente normativo más importante en la temática de identidad y expresión de género es la ley nacional N° 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012. En pocas palabras, la Ley de Identidad de Género (tal el nombre con el que ha trascendido) garantiza el respeto de la identidad de género autopercibida de todas las personas, establece los mecanismos que posibilitan la modificación del nombre de pila y el sexo en la documentación personal, lo que se realiza bajo una simple declaración jurada del/la interesado/a, sin necesidad de intervención judicial, médica, de testigos, ni de ningún/a tercero/a. También garantiza el acceso al goce de su salud integral, a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Sólo en el caso de niños, niñas y adolescentes se establece la necesaria intervención de sus representantes legales y de un/a abogado/a del/la niño/a en los términos del artículo 27 de la ley nacional N° 26.061. Exclusivamente en el caso de las intervenciones quirúrgicas a niños/as y adolescentes se requiere la intervención de la autoridad judicial competente.

La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por nuestra Constitución Nacional respecto de la igualdad ante la ley, en sus Art. 16 y 75, incisos 19, 22 y 23. Es precisamente el Art. 75, inciso 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Art. 2, 3 y 26).

Si bien se puede entender que algunos de los derechos enumerados en la presente ley parecieran obvios para el resto de la comunidad, no lo son si nos referimos a las personas travestis, transexuales y/o transgénero, toda vez que su exclusión, discriminación y segregación ha sido sistemática e histórica en todos los ámbitos de la vida política-social. Entendemos así que su reafirmación resulta imprescindible a los fines del reconocimiento de la igualdad real.

Entendemos que estas acciones, emprendidas en forma integral permitirán iniciar un camino sostenido que con los años permitirá garantizar a todas las personas trans el pleno goce de sus derechos constitucionales y humanos sin discriminación motivada en su identidad o género.

De tal forma, creemos que el presente proyecto de acceso laboral viene a brindar



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

una parte de la reparación que el colectivo de personas travestis, transexuales y/o transgénero merece, por haber sido históricamente violentado, discriminado y criminalizado en el ejercicio de sus derechos.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento y la sanción del presente proyecto de ley.